

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio. Provea. Turbaco (Bol), 10 de marzo de 2022

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda ejecutiva junto con los anexos allegados por la parte demandante, advierte el despacho que las facturas de servicios públicos arrimadas como base de la ejecución no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 130 de la ley 142 de 1994 como se pasa a exponer a continuación.

En efecto, el artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 establece: **PARTES DEL CONTRATO.** “Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".¹

De cara a lo anterior, el despacho encuentra que las facturas del servicio público domiciliario de acueducto incorporadas como base de recaudo, no se encuentran debidamente firmadas por el representante legal de la entidad ACUALCO S.A E.S.P., o por lo menos ello no se aprecia con claridad, como lo exige la normatividad en mención. Asimismo, no se observa, según lo dispuesto en el artículo 147 ibidem, que estas hayan sido puestas en conocimiento del suscriptor y/o usuario.

Luego entonces, es claro que los documentos allegados no reúnen los requisitos formales antes mencionados, de manera que, mal puede librarse ejecución conforme lo establece el artículo 430 del C.G del P. En consecuencia, deberá negarse el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INGRESAR a la plataforma TYBA la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

¹ Artículo 130, Ley 142 de 1994.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138-36-40-89-002-2022-00064-00
DEMANDANTE: ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A E.S.P- ACUALCO S.A
DEMANDADO: PALO SANTO CONSTRUCCIONES S.A.S- URBANIZACION SANDALO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy -11 marzo-2022
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez

Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5439113bbe738bb5f03c9b65d1ef98369dc42623489dbe545636f3319bbfcb33**

Documento generado en 10/03/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>